



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **016**

Fecha: **22/06/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 016 <b>2003 00614 08</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.	JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA	Traslado (Art. 110 CGP)	22/06/2021	24/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **22/06/2021** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

## RECURSO DE QUEJA RADICACION 68001400301620030061401

JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA <inmobiliarialaflorida2@gmail.com>

Mié 27/01/2021 12:04

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j05cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; saray-lizcano@hotmail.com <saray-lizcano@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

RECURSO DE QUEJA.docx;

Señores  
Juez Civil del Circuito de Bucaramanga  
E. S. D.

Ref.: Proceso EJECUTIVO  
Demandante BANCO AV VILLAS  
Demandado JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA  
Radicación 68001400301620030061401

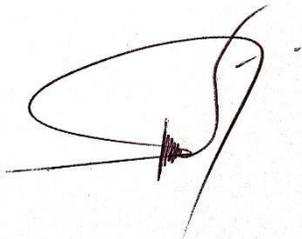
**JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.2136.733 de Bucaramanga, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 137452 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo Recurso de queja contra el auto de fecha 22 de Enero de 2021, mediante el cual el juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencias múltiples de Floridablanca, denegó el Recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de Noviembre de 2020 que resolvió sobre la no entrega de dineros al acreedor hipotecario.

#### Hechos

1. El inmueble rematado fue adjudicado al cesionario como pago de la obligación perseguida.
2. El valor depositado a órdenes del despacho se efectuó por el garante como producto de la objeción a la liquidación del crédito de conformidad con la ley 546 de 1999 y sus decretos reglamentarios.
3. El garante únicamente responde hasta con el inmueble el cual fue adjudicado al cesionario y por lo tanto no es dable entregarle sumas de dinero diferente al inmueble objeto de la acción.
4. Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; mediante auto de fecha 22 de Enero de 2021 se resolvió desfavorablemente la reposición y se denegó la apelación interpuesta.

Por lo anteriormente expuesto solicito de la manera más respetuosa se conceda el Recurso de apelación.

Atentamente,



**JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA**  
C.C. No. 91.213.733 de Bucaramanga  
TP No. 137452 del C. S. de la J.